



Ciencia Latina
Internacional

Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), mayo-junio 2024,
Volumen 8, Número 3.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3

NORMATIVA APLICABLE RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA

**LAWS APPLICABLE ABOUT THE PRESCRIPTION
OF THE MONITORIA ACTION**

Giuliana Gabriela Díaz Salazar

Investigador Independiente, Ecuador

Alva Edilma Bravo Sisalima

Investigador Independiente, Ecuador

Richard Ivan Buenaño Loja

Investigador Independiente, Ecuador

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11436

Normativa Aplicable Respecto a la Prescripción de la Acción Monitoria

Giuliana Gabriela Díaz Salazar¹giuliana.diaz@funcionjudicial.gob.com

Investigador Independiente

Quito, Ecuador

Alva Edilma Bravo Sisalimaalva.bravo@funcionjudicial.gob.com

Investigador Independiente

Quito, Ecuador

Richard Ivan Buenaño LojaRichard.Buenaño@funcionjudicial.gob.com

Investigador Independiente

Quito, Ecuador

RESUMEN

El presente artículo investigativo aborda el análisis del Procedimiento Monitorio, el cual fue incluido en la legislación ecuatoriana, cuando entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos en el año 2016. La acción monitoria tiene como finalidad el cobro de deudas determinadas en dinero, líquida, exigible, de plazo vencido y con una cuantía limitada, mediante documentos que no se constituyen como títulos ejecutivos. Este procedimiento fue instaurado a fin de que se resuelva el conflicto de una manera ágil y eficaz evitando el retardo que se generaba mediante un juicio ordinario, el cual por su retardo no ofrecía seguridad jurídica y vulnera el principio procesal de la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República del Ecuador. El procedimiento monitorio se distingue por ser especial abreviado, que permite el cobro de ciertas obligaciones. Sin embargo, no tiene una naturaleza jurídica propia; por lo que, al no existir una regla especial respecto de cómo operaría la prescripción, es necesario determinar cuál sería la norma general aplicable dentro de cada caso.

Palabras clave: prescripcion, ley, cobro de deuda

¹ Autor principal

Correspondencia: giuliana.diaz@funcionjudicial.gob.com

Laws Applicable About the Prescription of the Monitoria Action

ABSTRACT

The present article investigative is about to the procedure monitorio, which was included in the Ecuadorian laws when began the validity by Código Orgánico General de Procesos in the year 2016. The action monitoria has as finality the get paid of debt determined in money, clear and date deadline and quantity limited, document what does not constituted like an executive title. This procedure was establish by purpose the resolve the conflict a quick way and avoid the delay that cause an ordinary judgment, which for its delay caused insecurity laws and break principle procedural of guardianship effective judicial establish in the Constitution of the Ecuador's Republic. The procedure monitorio is different for it be special brief, which allows the collection of certain obligations. However, it does not have one nature own legal, although, there is not a special rule about like it would operate the prescription, and this way establish, which it would be general rule applicable within every problem.

Keywords: prescription, law, debt collection

Artículo recibido 20 abril 2024

Aceptado para publicación: 25 mayo 2024



INTRODUCCIÓN

El procedimiento monitorio tiene su origen, en el derecho medieval italiano, el cual surgió de la necesidad de establecer procedimientos a fin de acelerar el tráfico mercantil en las ciudades con mayor comercio entre occidente y oriente, sin la necesidad de poseer un título ejecutivo. Convirtiéndose en una alternativa eficaz y ágil frente al procedimiento ordinario. La tipificación del Proceso Monitorio si bien inicio en Italia se ha consagrado en diversos países europeos entre ellos: Alemania y Francia, así como en Latinoamérica tomando fuerza en Argentina, Uruguay, Venezuela, Perú, Chile, Brasil, Costa Rica, Colombia y a partir del año 2016 en la legislación procesal ecuatoriana.

Ahora bien, diversos autores definen al procedimiento monitorio de la siguiente manera: *“Denomínese así, en el procedimiento civil italiano, el procedimiento ejecutivo que no requiere un proceso previo de cognición y encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución”*. (Cabanellas, 2012). Por su parte el autor Bonet Navarro, define al proceso monitorio como: *“aquel proceso de declaración especial en el que el acreedor solicita al juez que requiera al deudor para que pague totalmente o formule oposición, con la advertencia de que, en caso contrario, se despachará ejecución, sin más trámites”* (Bonet, 2004). Coincidiendo con el autor Correa Delcasso, que lo puntualiza como: *“proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”* (Correa, 2000).

La agilidad y sencillez con la que se tramita el procedimiento monitorio es atractivo para quienes interponen una demanda mediante este procedimiento, además de que protege el cumplimiento de la obligación dineraria en diferentes escenarios las cuales no están reguladas por normativa especial, lo que garantiza los derechos económicos de los acreedores. Sin embargo, hay varias consideraciones que se deben considerar al momento de iniciar un juicio monitorio.

En el Código Orgánico General se determina la normativa para el procedimiento monitorio, desde el Art. 356 hasta el Art. 361. Siendo indispensable establecer lo que ordena cada uno de ellos, para un mejor análisis y comprensión. El Art. 356 del COGEP, textualmente señala: *“Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto*

no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas: 1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor. 2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. 3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos. 4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien. 5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.”. Estas obligaciones dinerarias que pueden ser cobradas mediante procedimiento tienen como requisito principal que no excedan de los cincuenta salarios básicos unificados, posterior a ellos deben provenir de la voluntad de las partes tanto del acreedor como del deudor, como resultado de un acto jurídico celebrado de manera escrita y documentada, pues en el Ecuador no existe un proceso monitorio puro, por esta razón se excluyen las obligaciones contraídas de manera verbal.

Como se estableció en la normativa la obligación debe ser determinada, líquida, exigible y de plazo vencido. En cuanto a que sea determinada se refiere a que debe constar de manera precisa cuál es la



prestación que debe el deudor y lo que el acreedor tiene derecho a recibir, en el procedimiento monitorio hablamos de una deuda dineraria; respecto a que sea líquida, en el documento debe constar un monto real de dinero, a fin de que no exista duda del valor debido el cual no puede excederse del valor delimitado en la norma; la exigibilidad de la obligación, implica que no tenga incumplimiento de plazo o condición, o pagadera a la vista; y, de plazo vencido ya que en este caso el tiempo concedido para el cumplimiento de una obligación ha fenecido. El proceso monitorio posee además una cuantía limitada, estableciéndose en la codificación procesal el monto máximo de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Según lo dispuesto en los Arts. 357, 358 y 359 del COGEP, el procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura, siempre se debe acompañar el documento que prueba la deuda, pues es la prueba indispensable para que el Juez pueda continuar con el trámite y arribar a una sentencia. El proceso ágil que enmarca el procedimiento monitorio es en virtud a que el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor con lo cual se interrumpiría la prescripción. La norma determina que Si la o el deudor no comparece y no contesta la demanda dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto de pago quedara en firme, pero si la parte accionada formula excepciones, el juzgador debe convocar a audiencia única y se dictará sentencia, se esta decisión únicamente caben los recursos horizontales de ampliación, aclaración y el recurso vertical de apelación.

Una vez analizada su definición y aplicación dentro del Código Orgánico General de Procesos, vemos que no existe una norma específica respecto de la prescripción dentro del procedimiento monitorio. El Doctor Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en su diccionario jurídico, define la prescripción como la *“consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad, o ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”*. (Cabanellas de las Cuevas, 2010). Por lo que, la prescripción, es un modo de extinguir las acciones por el paso del tiempo. Durante este transcurso de tiempo el titular del

derecho, dejó que pase el tiempo sin haber ejercido una acción de manera judicial. Cabe indicar que las acciones y obligaciones no pueden ser permanentes, por lo que una vez transcurrido el lapso de tiempo que determina la ley, dejan de tener fuerza obligatoria para ser exigida y cumplida. Dentro de la norma legal se especifica que mediante Procedimiento Monitorio se permite el cobro de ciertas obligaciones, entre ellas: facturas, telefax, documentos electrónicos, cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, matrículas, colegiatura, mora en el pago de arrendamiento, remuneraciones mensuales o adicionales que no hayan sido pagadas oportunamente. Sin embargo, dentro de la normativa vigente no existe una regla específica que determine el lapso de tiempo que debe transcurrir en el procedimiento monitorio para que opere la prescripción.

Para este análisis es necesario mencionar lo que establece el Código Civil, en los siguientes artículos: 2414 menciona que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*. Art. 2415: *“Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las Ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco”*. Por lo que, al no existir norma expresa se debe aplicar la norma general establecida en los Arts. 2414 y 2415 Código Civil, siendo el plazo de 10 años para las obligaciones ordinarias, como así también lo ha manifestado la Corte Nacional de Justicia.

No obstante, nada se ha mencionado respecto de la prescripción en base a que mediante procedimiento monitorio se puede exigir el cobro de las remuneraciones mensuales o adicionales que no hayan sido pagadas oportunamente a los trabajadores. Respecto a esta interrogante es menester señalar que, referente al cobro de las remuneraciones mensuales o adicionales que no hayan sido pagadas oportunamente a los trabajadores, se establece en el Art. 2424 del Código Civil que: *“Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.”* En tal virtud, en materia laboral existe otra regla que debe ser aplicada en este caso únicamente aplicando lo expresado Art. 635 del Código del Trabajo, que dispone: *“Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación*

de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código". Razón por la cual, es necesario establecer que la prescripción en la acción monitoria para el caso específico de las remuneraciones impagas, se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 635 del Código del Trabajo y no lo dispuesto en el Art. 2414 y 2415 del Código Civil, pues en materia laboral existe su propia norma general.

METODOLOGÍA

El enfoque del presente estudio es exploratorio en virtud de la normativa que debe ser aplicable respecto a la prescripción en el procedimiento monitorio, la cual se orienta hacia una comprensión exhaustiva de los fundamentos legales y su aplicación en el sistema judicial ecuatoriano.

Al enmarcar la investigación en un enfoque exploratorio, se busca profundizar en la naturaleza y el alcance de la normativa legal aplicable para determinado caso dentro del procedimiento monitorio en la legislación ecuatoriana, así como su impacto en la administración de justicia y los derechos individuales de las personas. Como un tipo de estudio explorativo se examinará el tema en virtud a la problemática que surge sobre la aplicación de la norma que debe aplicarse respecto a la prescripción de la acción monitoria.

Para la Recolección de datos en este estudio sobre la norma aplicable respecto de la prescripción en la acción monitoria, se ha optado por un análisis exhaustivo. Esta metodología implica la recopilación y análisis de información proveniente de fuentes escritas, tales como libros, revistas especializadas, doctrina, artículos científicos, leyes, jurisprudencia. La revisión documental permite acceder a una extensa situación de fuentes de datos que abordan los principios del derecho procesal ecuatoriano, brindando una visión integral y actualizada del tema. Además, esta técnica ofrece la ventaja de ser menos invasiva y más económica en comparación con otros métodos de recolección de informaciones, lo que la convierte en esencial para investigaciones que requieren una revisión exhaustiva de documentación para su análisis.

En cuanto a los criterios de inclusión, se han considerado específicamente las normas, códigos y leyes vigentes que rigen el sistema procesal civil ecuatoriano.

Esta selección se justifica por la necesidad de obtener información actualizada y relevante que refleje la situación legal y jurisprudencial más reciente y sobre todo vigente en el país. Por otro lado, en cuanto a los criterios de exclusión, se han descartado deliberadamente documentos que no estén directamente relacionados con el derecho civil y procesal civil en Ecuador y que no se encuentren vigentes a la época.

RESULTADOS

Los hallazgos de este estudio sobre la normativa aplicable en la prescripción de la acción monitoria revelan una serie de aspectos trascendentales que fundamentan las conclusiones alcanzadas, se destaca la prevalencia de la legalidad en la legislación y la práctica judicial ecuatoriana, evidenciado una clara falta de normativa que rige a la prescripción en el juicio monitoria cuya implementación es necesaria a fin de que tanto los juzgadores como los abogados en libre ejercicio puedan ejercer su derecho a través del procedimiento monitorio y ofrecer la mejor defensa para su cliente.

Se evidencia que el procedimiento monitorio al no tener una naturaleza propia y al ser exigible varias obligaciones dinerarias hay que delimitar lo aplicable para las obligaciones laborales como son el cobro de remuneraciones mensuales o adicionales impagas de los trabajadores. Efectivamente es un procedimiento ágil, no obstante en materia laboral previo a instaurar una demanda mediante procedimiento monitorio se deben analizar varios requisitos, como es que el Juez a la parte demandada de una deuda determinada de dinero, previo a verificar y excepcionalmente que, las remuneraciones mensuales impagas y el detalle de las mismas; correspondan a una o un accionante, que goce sin lugar a dudas de la calidad de *trabajador* vía la probanza de su *relación laboral*. Ya que, solo quien reúna estos requisitos legales en esencia, está facultado a deducir vía procedimiento monitorio el cobro de remuneraciones mensuales o adicionales no pagadas, observando además que no exceda el monto límite legal, además de estar muy claro que la prescripción en este caso sería la norma general establecida en el Código del Trabajo y no la determinada en el 2414 y 2415 del Código Civil.

Resultados sobre la norma que se debe aplicar a las diferentes obligaciones exigibles mediante procedimiento Monitorio

Tabla 1. Normativa aplicable a las diferentes obligaciones exigibles mediante procedimiento Monitorio

Obligación exigible en procedimiento monitorio	Normativa respecto a la prescripción de la acción
Dinero que conste en documentos privados: notas de venta, de crédito, facturas, fax, documentos electrónicos, pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de condominios, club, asociaciones, arrendamientos atrasados.	Arts. 2414 y 2415 del Código Civil: Prescriben en el plazo de 10 años para las obligaciones ordinarias.
Remuneraciones mensuales o adicionales que no hayan sido pagadas oportunamente a los trabajadores	Art. 635 del Código del Trabajo que dispone: Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años

DISCUSIÓN

En la discusión de resultados y ante la duda que existe dentro del sistema judicial ecuatoriano en relación a la normativa aplicable respecto a la prescripción de la acción monitoria, ya que dentro de la legislación ecuatoriana no existe norma expresa que la regule, los magistrados realizaron una consulta a la Corte Nacional, este órgano mediante la Absolución de Consultas con Criterio No Vinculante No. 1082-P-CNJ-2021, ha manifestado que respecto de la prescripción de las obligaciones en dinero que se puede demandar en proceso monitorio, se debe aplicar la norma general, en este caso los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, siendo el plazo de 10 años para las obligaciones ordinarias. Sin embargo, nada se menciona respecto de las remuneraciones mensuales o adicionales que no hayan sido pagadas oportunamente, pues en este caso debe aplicarse la regla general del Código de Trabajo que reduce el plazo de prescripción a tres años.

CONCLUSIONES

Tras analizar los hallazgos de los resultados sobre la normativa aplicable respecto a la prescripción de la acción monitoria, se puede afirmar que el sistema procesal civil ecuatoriano todavía enfrenta desafíos significativos en cuanto a su aplicación y efectividad. Si bien, se observa que mediante la promulgación del Código Orgánico General de Procesos se instauraron diversos procedimientos entre ellos el procedimiento monitorio, el cual es interesante por su agilidad y la flexibilidad que tiene para comprobar la existencia de una deuda, ya que es procedente la presentación en ciertos casos únicamente

los documentos electrónicos y facturas. Si estos documentos no se encuentran firmados por el deudor, bastará además de la factura, la comprobación de entrega, las certificaciones del administrador del condominio, club, asociación, establecimientos educativos u organizaciones similares, contrato de arrendamiento, declaración jurada del arrendador sobre la mora en los cánones de arrendamiento y en cuanto a los trabajadores bastará la prueba de la relación laboral y en la demanda se detallará lo adeudado por el empleador.

Procedimiento que resulta eficaz para la justicia ecuatoriana, a pesar de que todavía es ambigua en la prescripción de la acción monitoria, como efectivamente se ha analizado en el presente artículo. Pues, aunque existan normas complementarias es necesario que se determine para cada obligación exigible el plazo para que opere la prescripción, ya que se encuentran inmersas en estas reclamaciones varios derechos de los accionantes. La implementación de esta normativa generaría claridad procesal y una correcta aplicación de la ley en el procedimiento monitorio, fundado en la transparencia para los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Boletín Institucional de la Corte Nacional de Justicia. 2017. Recuperado el 23 de mayo de 2024 de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletincnj029.pdf>

Bonet, J. (2004). La reclamación Judicial de los gastos de comunidad. Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre el proceso monitorio con especialidades previstas en la Ley de Propiedad Horizontal. Madrid: Edisofer, S.L. Libros Jurídicos.

Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Calamandrei, P. (1953). El procedimiento monitorio. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Código Civil. (2019). Registro Oficial 46 de 24 de junio del 2005.

Código de Trabajo. (2020). Registro Oficial Suplemento 167 de 16 de diciembre del 2005.

Código Orgánico General de Procesos. (2023). Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.



Correa Delcasso, J. (2000). El Proceso Monitorio de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Bogotá:
Marcial Pons

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. (1970). Madrid-España. Decimonovena
edición

Rubiño, J. (2005). El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal: Concepto, legitimación y
competencia. Barcelona: J.M Bosch Editor

Sentencia Corte Provincial de Justicia. (2023). Ambato, Proceso No. 18334-2022-04765

